

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso de sucesión de GLORIA INÉS MEDINA OSORIO

RADICADO No. 2017 - 1037

Obrando en mi calidad de apoderado especial de **HERNÁN DARÍO ESTRADA LONDOÑO**, interesado en el proceso de sucesión de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, contra del auto del 22 de abril, notificado por estados del 23 de abril de 2021.

Para los fines legales, expreso de manera puntual:

A) Que los recursos están autorizados por los artículos 318 y 501 regla dos (inciso final) del Código General.

B) Que la sustentación se consigna en tiempo, conforme a tales disposiciones, sin perjuicio de lo establecido a mi favor en la parte final del primer inciso de la regla tercera del artículo 322 del mismo código.

C) Que los reparos frente a la decisión conciernen a las consideraciones de derecho que la providencia contiene frente a los conceptos de pasivos y recompensas, que no se distinguen en ella, su tratamiento, el análisis de la prueba que reposa en el expediente y la forma como dentro de ese esquema el Despacho excluyó las recompensas pedidas a cargo de la causante y el pasivo adeudado a la señora ANA EUGENIA ESTRADA LONDOÑO.

Fundamento mi impugnación en los siguientes argumentos:

**PRIMER FUNDAMENTO: las recompensas son una institución diferente a los pasivos**

En la providencia en mención se decidió “Excluir del pasivo relacionado por el apoderado de la parte demandante, las partidas enumeradas del 1 al 7, como recompensas debidas por la causante por pagos efectuados con dineros de la sociedad conyugal...”

Sea lo primero resaltar que las recompensas, entendidas como compensaciones que en este caso debe la causante a la sociedad conyugal, son diferentes a los pasivos sociales por cargas familiares y a las deudas personales.

Asimismo, conviene advertir que las recompensas impetradas aparecen en el inventario como un ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Las compensaciones fueron denunciadas por configurarse el presupuesto normativo de los artículos 1781 numeral 3 y 1803 del Código Civil, ya que la señora Gloria Inés Medina Osorio contrató pólizas en favor de sus hermanas y utilizó dineros sociales para cubrir deudas propias y de terceros. Debe al efecto considerarse lo que prescribe el artículo 1796 del Código Civil.

La distinción entre ambos conceptos cobra relevancia en el ámbito probatorio, pues los pasivos pueden constar en título ejecutivo para su reconocimiento, y no es usual que las compensaciones estén reflejadas en títulos de ejecución.

Por lo tanto, no hay acierto en exigir título ejecutivo para demostrar la existencia de una recompensa. Y no son un pasivo, aunque se parezca a él quizá por las palabras, en cuanto sea forzoso por el lenguaje decir que la recompensa se debe a la sociedad conyugal o por ella.

Las recompensas nacen de un hecho o de una conducta de los cónyuges. Disponer uno de éstos de dineros de la sociedad conyugal en beneficio propio no puede ser un comportamiento que merezca la aprobación del ordenamiento para concluir que las sumas de las cuales se dispuso no deben ser retornadas a la masa social para alcanzar el equilibrio en la liquidación de la misma.

Se reseñó desde la demanda, que la causante dispuso en su beneficio y de terceros de dineros de la sociedad conyugal. Y no hubo prueba contraria, porque la testimonial practicada a instancias de otros interesados solo permite afirmar que GLORIA INÉS MEDINA OSORIO tenía la disposición de los dineros de la sociedad conyugal que tuvo con HERNÁN DARÍO ESTRADA LONDOÑO y que provenían del trabajo de éste por no tener ella uno y ser ama de casa, pero no prueba nada más, como por ejemplo, que fueran dineros de su exclusiva propiedad (calificación dudosa en el ámbito de la sociedad conyugal, pero que en

gracia de discusión pudiera plantearse por algunos que estuviesen ligados a bienes que engrosasen un haber relativo).

No hace falta, por consiguiente, acudir a ningún otro elemento para aseverar que los movimientos de recursos que hizo la señora MEDINA OSORIO por mucho tiempo, fue de dineros sociales.

¿Y en qué los gastó?

Aunque pudiera seguir el del inventario, voy a hacer la relación en otro orden, por especies:

***I. Recompensas por gasto de dineros sociales en primas de pólizas de seguros***

Bien probado está, en primer lugar, señor Juez, que GLORIA INÉS MEDINA OSORIO gastó dineros de su sociedad conyugal en el pago de primas generadas por contratos de seguros que celebró en beneficio de terceras personas. **Y es tan cierto, que el apoderado de una de las hermanas de la causante, aceptó una de esas recompensas, aunque objetó otras.**

Todo esto se expone brevemente así:

a) Primas pagadas a SURAMERICANA con dineros de la sociedad conyugal, por **\$59.292.269,58** correspondientes a seguros contratados por la causante desde el año 2005, **póliza 3432867-3 que obra en el expediente en los folios 409 a 424**, que tuvo como beneficiarios a Ricardo Manzano Medina y Andrés Cardona Medina, inicialmente; y luego a Martha Clemencia Medina Osorio y Lina María Medina Osorio.

b) Primas pagadas por la causante a SURAMERICANA con dineros de la sociedad conyugal por valor de **\$52.522.264,71** correspondientes a seguros contratados por la causante, pólizas tomadas por la señora Lina María Medina Osorio, por el **seguro de vida 3419889-1, que obra a folios 428 a 441 y 982 a 988.**

c) Primas pagadas por la causante a SURAMERICANA con dineros de la sociedad conyugal por valor de **\$71.599.276,72** correspondientes a seguros contratados

por la causante, pólizas tomadas por la señora Martha Clemencia Medina Osorio, por **el seguro de vida 3433322-6, que obra a folios 429, 871 a 900, 997 a 1005 y 1007 a 1008.**

d) Primas pagadas por la causante a SURAMERICANA con dineros de la sociedad conyugal por valor de **\$ 93.199.472,76**, correspondientes a seguros contratados y pagados por la causante, **póliza 809066 de Salud Global con el plan 3522** a favor de la señora Lina María Medina Osorio, **obrante a folios 1012 a 1019.**

**Todas estas partidas se pagaban por débito automático en la cuenta de ahorros número 103-300666-94 de Bancolombia.** Puede verse en las pólizas mismas. Y con la información suministrada por Bancolombia sobre cuentas corrientes que aparece a folios 788 a 790 y 902 a 954

Ocurre señor Juez que, al asimilar las recompensas a los pasivos, procedió Usía a desconocer todas las primeras que acabo de incluir en la lista precedente. Así, negó la que aparece en la letra a), de dineros pagados por concepto de la póliza de seguros 3432867-3 por la suma de **\$59.292.269,58. Esta recompensa fue aceptada por los otros interesados y, sin hallarse sentido, se ordenó excluir.**

Para ir por partes, conviene iniciar por el repaso de la fase inicial de la audiencia de inventarios. En uso de la palabra, el apoderado de otros interesados señaló, como se escucha en el minuto 20 de la grabación de la audiencia:

*Ahora en cuanto a las primas pagadas en la partida número 4, partida por 59.292.269.58 corresponden a las primas pagadas en una póliza de suramericana desde el año 2005 en el cual los beneficiarios no eran los cónyuges. **Esta se acepta la recompensa, más no se acepta el valor que ha sido denunciado**, por qué no se acepta el valor que ha sido denunciado, a criterios de esta parte la recompensa tiene como objetivo y esto es sustentado en la criterio de la Corte Suprema de Justicia, la recompensa tiene como objetivo reconocer en favor de la sociedad o en favor del sub... del cónyuge que ha salido, que no ha sido beneficiado por dicha recompensa, reconocerle el patrimonio original que tenía, esto es, la recompensa es el mecanismo mediante el cual la legislación busca un equilibrio entre las partes y de esa manera se evita que los cónyuges usen el*

dinero común para efectos de beneficiar a terceros, así como también se evita que el dinero que es propio no beneficia de manera injustificada al otro cónyuge que la otra persona que compone la sociedad conyugal, en tales condiciones considera este apoderado que siguiendo esta línea de justificación que ha sido avalada por la Corte Suprema, sólo hay dos maneras de resolver este tema y es más que todo en la indexación, es decir, **nosotros aceptamos las primas por 48.953.176 pesos que fue el valor histórico de las primas**, más no aceptamos la indexación adicional de \$9.000.000 que la parte pretende cobrar por qué no aceptamos dicha indexación, porque como se ha dicho corresponden a valores de carácter histórico, es un reconocimiento histórico que se le hace a la sociedad por haber usado en algún momento los dineros, tanto es así que cuando se liquida una sociedad, y eso es enseñado a todos los abogados, estos valores no se establecen en la columna de activos o pasivos, sino que se establecen en una tercera columna que corresponden a recompensas históricas, de igual manera la sociedad conyugal es una sociedad que está conformada por dos y en tal medida los dos deben soportar todas las cargas que de ella se refuta y entre esas cargas, estaría la carga de indexación por qué es que, no puede trasladarse la totalidad de carga indexación a una de las partes, cuando la sociedad la componen las 2, en tal medida la objetamos por el valor establecido, establecemos como valor la suma de 48.953.176 fundamentados en primer lugar, no hay lugar a la reconocer la indexación y en segundo lugar aun cuando hubiera lugar al reconocimiento en la medida en que la carga de la sociedad es conjunta no puede beneficiarse sólo a uno de los cónyuges sino a la totalidad la carga de la indexación correspondería sólo a la mitad del valor que está siendo cobrado.

La recompensa por concepto de las primas pagadas por la póliza 3432867-3 contratada por la causante con Seguros Suramericana y denunciada en el numeral 4 del acápite de recompensas a cargo de la causante del inventario que presenté como apoderado del Dr. Estrada Londoño, repito, fue aceptada por el apoderado de los otros interesados en la audiencia de inventarios y avalúos del 21 de septiembre de 2018.

Si bien para el recurrente el razonamiento del señor Juez de que las recompensas no se incluyeron por no haber sido aceptadas por todos los interesados no es de aplicación para las recompensas, por ser diferente la regulación de su reconocimiento a la de los pasivos, se llama respetuosamente la atención al Despacho para que se revise el punto, pues atendidos al fundamento utilizado en la providencia debió acoger la recompensa por las sumas canceladas por la citada póliza 3432867-3, debidamente indexadas.

En derecho, mi representado debía comprobar, como lo hizo, la fuente de la recompensa y su monto. La prueba documental para esos fines es abundante (y diversa: información bancaria en extractos, declaraciones de renta, etc.). Quien objetó, entonces, debía comprobar que esos seguros beneficiaban a alguno de los cónyuges o que las primas pagadas no provinieron de dineros sociales, pese al débito automático. Tal prueba no existe en el expediente.

Las recompensas, en consecuencia, por las primas de seguros pagadas por la causante, en beneficio de terceras personas, deben ser reconocidas y no excluidas.

## ***II. Recompensas por gasto de dineros sociales en pago deudas personales de la causante***

Retomando el inventario, estas son las que constan por los créditos financieros que la causante contrajo con Bancolombia y con Citibank, en su orden, por \$125.827.919,96 y por \$119.483.713,14.

Se documentaron esos créditos con la demanda de apertura de la sucesión y dentro de las pruebas practicadas con ocasión de la realización de la audiencia de inventarios.

Estos créditos no existían a la fecha de la muerte de la señora MEDINA OSORIO. Por ende, los créditos mismos que la señora tuvo con los bancos no son el punto en reclamación y no pueden calificarse como pasivo (social o propio) para ser excluidos, con la fundamentación que empleó el Juzgado, que no es aplicable, a saber, de que debían ser aceptados por todos los interesados. Reitero: este argumento, que cobija las deudas, sociales o propias, existentes a la fecha de la defunción del cónyuge, no puede utilizarse para desconocer la recompensa, cuya

estructuración es muy simple. En efecto, durante la sociedad conyugal la señora GLORIA INÉS MEDINA OSORIO tomó dineros de la sociedad conyugal para pagar deudas que ella contrajo, sin que los recursos que obtenía se destinaran por parte alguna al beneficio de los dos cónyuges, lo cual puede confrontarse con una comparación del dicho de los testigos recibidos a instancias de la parte objetante, que no dan cuenta de gastos comunes lujosos y de una vida que fuera tan exigente como para concluir que la pareja requería de grandes cantidades de dinero, al punto que debían contraerse constantemente altos préstamos en los bancos. Las declaraciones de terceros en cuestión apenas exhiben de los señores ESTRADA y MEDINA una vida corriente, sin excesos. Baste ver los pasaportes que en copia obran en los folios 625 a 632 o los modelos de los vehículos de propiedad de los cónyuges.

Remito a la prueba documental. Y de nuevo a un hecho que queda a la vista, de cómo se hacían los pagos de esos créditos. Insisto, señor Juez, en que revise que esos créditos no existían a la hora de la muerte de la señora GLORIA INÉS MEDINA OSORIO y por ese motivo a la recompensa que generan no se le puede dar el tratamiento aplicado a los pasivos.

### ***III. Recompensas por gasto de dineros sociales en pago de deudas personales de terceros***

En este grupo hago referencia a los pagos que se hacían por el servicio de EMI.

Su señoría, al parecer, no consideró los testimonios allegados para acreditar la objeción contra la recompensa por los pagos realizados a EMI, pues la razón para rechazarla en el auto fue la de no haber sido aceptada por el objetante; pero no se ocupó ni siquiera de ese medio probatorio, que por los demás fue incompleto e impreciso. Para decidir era necesario que el Despacho valorara toda la prueba documental, aportada desde la demanda de apertura y durante el trámite previo a la decisión que impugno.

Para el recurrente no basta que quien se presenta a objetar se limite a ello, porque en el reglamento previsto por el artículo 501 del Código General la objeción debe demostrarse. Lo entendía el apoderado de los interesados, quien solicitó unos testimonios, que fueron practicados en la audiencia del 8 de abril de 2021. Las declarantes, hermanas de la causante, manifestaron que desconocían los montos

que supuestamente se le entregaban a la señora GLORIA INÉS MEDINA OSORIO y tampoco supieron quiénes eran los otros afiliados.

Téngase en cuenta que de conformidad con las certificaciones de EMI obrantes en el expediente, los afiliados por el contrato suscrito por la causante con EMI son:

1. Francisca Muñoz de Osorio,
2. Irene Vélez de Montoya,
3. Luz Estella Montoya Vélez,
4. Margarita Vieira Betancur,
5. Carolina Molina Vieira,
6. Valentina Molina Vieira,
7. Jhon Jairo Mesa Muñoz,
8. Arturo Montoya Sánchez,
9. Ricardo Manzano Medina,
10. Laura Manzano Medina,
11. María Ofelia Osorio Muñoz,
12. Martha Clemencia Medina,
13. Martha Osorio de Medina,
14. Ángela Patricia Medina Osorio,
15. Hernán Darío Rave Correa.

Una sola versión, de la señora Angela Patricia Medina Osorio, aludió a que por su preciso grupo familiar ella le entregaba a la causante periódicamente dinero por pagos de varias mensualidades para cubrir la afiliación de EMI. Ocurre que aunque se tratase como una versión suficiente, no puede extenderse a un caso diverso al de la declarante, que no podía informar, como no lo hizo, por el mismo gasto a nombre de personas distintas a ella o a su grupo familiar.

Por lo anterior, surge que la objeción respecto de los pagos que la *de cujus* hacía a EMI no se encuentra probada. **Y, como en los otros casos, quedó demostrado que esos pagos se hacían con débito automático de cuenta bancaria de la que era titular la señora GLORIA INÉS MEDINA OSORIO**, por lo que no puede concluirse que los dineros empleados no fueran sociales.

## **SEGUNDO FUNDAMENTO: OBJETIVO DE LA AUDIENCIA DE INVENTARIOS**

La audiencia de inventarios y avalúos tiene como objetivo final relacionar los activos y pasivos de la herencia, lo que se logra, si se presentan, resolviendo las objeciones que se sustenten, pues no basta la sola oposición a una partida. Y esa determinación final se alcanza con fundamento en las pruebas aportadas y practicadas, tal como lo prescribe el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso.

En el sistema del Código de Procedimiento Civil, bien lo sabe su Señoría, la objeción era una mera manifestación y las exclusiones, en particular de los pasivos, no se sometían a la petición y práctica de pruebas y a una decisión motivada del juzgado.

Pero en el régimen del Código General del Proceso las objeciones son oposiciones fundadas. No basta decir que se acepta o no se acepta una partida. Y como apuntó la providencia que recurro, quien objeta debe demostrar lo que constituye razón de su reproche a la inclusión de un activo, un pasivo o una recompensa.

Es verdad que los pasivos (no las recompensas) se incluyen si todos los interesados los aceptan. Pero esta regla debe interpretarse, para que cobre sentido el trámite probatorio que se surte por las objeciones. Si éstas se formulan, una vez surtida la etapa probatoria, será el Juez quien determina la inclusión o exclusión del pasivo. Y agrega el recurrente, que si en gracia de discusión ese marco comprende las recompensas, de igual modo quedarán en el inventario o no, por la decisión del juez, adoptada tras la prueba que se obtenga legalmente. De no ser así, puede preguntarse: ¿para qué la práctica de las pruebas si con solo no aceptar el pasivo o las recompensas éstas quedarían por fuera del inventario?

De tal suerte, la no aceptación de los pasivos (o las recompensas, en gracia de discusión) por los interesados no es el factor definitivo para excluirllos, porque para establecer si se deben incluir o no el Código General del Proceso introdujo etapa probatoria dentro de la audiencia de los inventarios.

Vienen, por ende, las preguntas obligadas:

a) ¿Qué demostró el objetante de las recompensas de por qué no se deben reconocer a la sociedad conyugal ESTRADA-MEDINA las reclamadas dentro del activo social, por usar la causante dineros sociales en el pago de primas de seguros, créditos propios y beneficios a terceros. según lo que se ha relacionado antes?

Considera el recurrente que las objeciones elevadas frente a las recompensas causadas con ocasión de gastos de dineros sociales, no fueron probadas. Ya fueron enunciados aspectos del análisis de la prueba, que no han de repetirse, cuando sí ampliarse si fuere menester en su momento, ante el Superior, en caso de no reponerse la decisión en lo que le fue desfavorable a mi poderdante. Asimismo, las razones jurídicas de por qué en los supuestos en que se pidieron, como activo social, hay lugar a estructurar las recompensas invocadas.

b) ¿Qué demostró el objetante del pasivo pedido a favor de la señora ANA EUGENIA ESTRADA LONDOÑO de por qué no se debía reconocer el mismo? De nuevo acudo a lo bien expresado en el auto: la carga probatoria corría en cabeza de quien objetó. El crédito lo explicó la acreedora en su declaración rendida en la audiencia de 8 de abril de 2021 y la prueba documental aportada con la demanda, consistente en la información o certificación de CORFICOLOMBIANA (folios 448 a 451), da fe de su existencia. Si la prueba, entonces, ilustró al Juzgado sobre datos que le permitían establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar, del origen de ese crédito, no se encuentra aceptable que se diga que bastaría la no aceptación del pasivo por otros interesados, si como se advierte el Código General del Proceso, en su artículo 501, contempla una fase probatoria para que el juez pueda concluir a cabalidad cómo resolver la objeción.

Por todo lo anterior, solicito reponga su decisión en cuanto a la exclusión de las recompensas y pasivos del inventario. En subsidio interpongo recurso de apelación.

Medellín, 28 de abril de 2021

Señor Juez,

  
JORGE PARRA BENÍTEZ

T.P. No. 15.865 de C.S.J.